



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : LEYDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO : 41 001 33 33 001 2018 00080 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 292

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 3 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

CÚMPLASE.


EYLEEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL
HUILA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 035
Hora: 3:59 PM

Neiva, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : LEYDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO : 41-001 33-33 001 2018-00080 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por LEYDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a vivir libres de discriminación y violencia, igualdad, vida digna, y mínimo vital.

II. EPÍLOGO

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

Manifiesta la accionante ser desplazada por la violencia siendo víctima de actos de violencia en contra de su integridad, residente actualmente en la ciudad de Neiva junto con su núcleo familiar.

Que como consecuencia de lo anterior reclama la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado, para mitigar la terrible situación que ha padecido, para lo cual indica petitionó ante la entidad accionanda sin que a la fecha se le haya manifestado cuando se le cancelará la misma.

En tal sentido solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – efectúe la entrega de la indemnización por vía administrativa en el menor tiempo posible y se le informe para así ir a retirarla, por ser un derecho de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

De otra parte precisa, que el Decreto 1377 de 2014 mediante el cual se reglamentó por primera vez el acceso a la reparación integral para las víctimas,

estableció que las personas con discapacidad permanente tienen prioridad de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Finalmente precisa que conoce que la Corte Constitucional decretó a favor de los desplazados el derecho a las ayudas humanitarias cada 3 meses, pero que ello en su caso no se ha cumplido, manifestando que lleva varios meses sin que la ayuda llegue, proceder por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la igualdad, de petición y los derechos fundamentales de los menores.

2.2.- Trámite procesal

Mediante auto No. 165 del 14 de marzo de 2018 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, corriendo traslado de la acción de tutela a la parte pasiva, para que informara los motivos por los cuales no ha sido otorgada la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado a la accionante LEIDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- (folio 12-12 vto).

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.3.1. UARIV (fl. 16-17 vto).

La Directora Técnica de Reparación de esta entidad, informan que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Refiere que a la accionante no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales específicamente el de petición a la accionante.

Indica que verificó en los aplicativos del sistema de información constatando que la petición radicada por la accionante se respondió a través de comunicación No. 20187204414641 del 5 de marzo de 2015, enviada por intermedio del correo certificado 472 a la dirección física o correo electrónico suministrado en la solicitud, razón por la cual se está ante un hecho superado.

Informa que la entidad procedió a realizar un alcance a la respuesta suministrada la cual se remite bajo el radicado de salida No. 20187205291561 del 21 de marzo de 2018 anexa a la contestación de la acción de tutela.

Igualmente informa que la accionante formuló acción de tutela por los mismos hechos expuestos en la presente demanda de tutela, incurriendo por este hecho en temeridad de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Decreto 2191 de 1991.

En relación con las pretensiones de la demanda, indica que informaron a la accionante mediante comunicación institucional No. 20187205291561 remitida por 472 que a partir del mes de marzo de 2018 podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional donde se le informará el trámite a seguir y la

importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización, verificar la existencia de beneficiarios con igual o mejor derecho y determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa de conformidad con los artículo 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011.

Aduce que en este asunto existe un hecho superado en razón a que los argumentos y las pruebas aportadas ponen en evidencia la debida diligencia de la UARIV en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados

También argumenta que existe cosa juzgada, razón por la cual no es procedente la acción de tutela.

Concluye solicitando que sea negada la acción de tutela en razón a que la entidad accionada ha garantizado el derecho fundamental de petición.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y las pretensiones del accionante surgen los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición a la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS, quien solicito ante la entidad accionada el reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento forzado?

*Consejo Superior
de la Judicatura*

3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a vivir libres de discriminación y violencia, igualdad, vida digna, y mínimo vital.

3.3.2. Legitimación activa.

La accionante LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS, está legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de la entidad accionada.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, resulta demandable en sede de tutela.

3.3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha de presentación del amparo constitucional señala que en su condición de desplazada es beneficiaria de una indemnización administrativa, se infiere con facilidad que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales ha sido realizada en un término razonable.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.4.1. Del precedente jurisprudencial:

a).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *"Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

¹ Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad²; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado³; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios; 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".

b). Improcedencia del amparo constitucional cuando se configura la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

² Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

³ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así mismo ha indicado el máximo órgano constitucional que *"La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*

Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción".⁵

3.5. DEL CASO CONCRETO

Pretende la accionante LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS que se ordene a la entidad accionada la entrega de la reparación administrativa por daños de lesa humanidad como es el desplazamiento forzado y violación al derecho internacional humanitario.

Encuentra el juzgado que la accionante con el escrito de tutela allega Oficio No. 20187204414641 del 5 de marzo de 2018 suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – mediante el cual se otorga respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20187110975142, mediante el cual solicita se le informara cuando se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicándose lo siguiente (folio 9):

"La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de enero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridades las víctimas del conflicto en condiciones de

⁵ Sentencia T-199 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sobre el hecho superado pueden consultar entre otras las sentencias T-278, T-496, T-537 de 2001 y T-896 de 2002.

extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecida en la Ley 1448 de 2011.

(..)"

Analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, se observa que la misma no se trata de una respuesta que sea por salir del paso a una situación concreta planteada por la accionante, sino que resuelve de fondo la solicitud de la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS, toda vez que le indica que a partir de enero de 2018, debe acercarse a los puntos de atención o control regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que debe surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización, **también le informa que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad y de la existencia de presupuesto, teniendo prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad.**

Al respecto, se ha de precisar a la accionante que la respuesta a su petición ha sido satisfecha oportunamente por la UARIV, la cual es suficientemente motivada, puntual, precisa y pertinente respecto de lo solicitado -reconocimiento y pago de la indemnización administrativa-.

En consecuencia, con los oficios Nros. 20187204414641 del 5 de marzo de 2018, 20187205197571 del 19 de marzo de 2018 y 20187205291561 del 21 de marzo de 2018, la entidad accionada afirma dar respuesta clara y de fondo a una petición de la accionante, y al haber sido puestas oportunamente en conocimiento de la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS -guía correo 472 NR922775020CO⁶-, constituyen un cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015⁷, razón por la cual, es factible concluir que el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela, consistente en la protección del derecho fundamental de petición, constituye carencia actual de objeto por hecho superado.

Pese a lo anterior, el juzgado también advierte que la entidad accionada en el escrito de contestación de la acción de tutela señala que en el sub judice, ha operado el fenómeno de cosa juzgada, allegando copia del fallo de fecha 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, y sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, decisión última que tutela a la accionante LÓPEZ VARGAS el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que pusiera en conocimiento de la actora el oficio No. 201772021308591 del 14 de agosto de 2017, mediante el cual da respuesta a un derecho de petición radicado por la accionante, mediante el cual se le dijo que no podía iniciar la ruta de reparación para recibir indemnización por vía administrativa (folio 30 a 43).

En este sentido observa el juzgado que en la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 14 de septiembre de 2017, sobre la solicitud de

⁶ Folio 46-47.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, se dijo lo siguiente:

"Finalmente, con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, resulta importante reiterar a la accionante que de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto 1377 de 2014, las víctimas de desplazamiento forzado para acceder a la indemnización individual administrativa deben cumplir uno de los siguientes criterios:

"1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima."

A su turno, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 es claro en disponer unos criterios de priorización para que las víctimas de desplazamiento forzado puedan acceder a la referida indemnización así:

-Hogares que han logrado suplir sus necesidades relacionadas con alimentación, alojamiento (puede ser propio o en arriendo) y salud, y que se encuentren en proceso de retorno o de reubicación.

-Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento y salud.

-Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación, y que por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han suplido sus necesidades en alimentación, alojamiento y salud.

Significando ello, que para acceder a la misma se requiere que las víctimas hayan logrado suplir sus necesidades con la alimentación, alojamiento y salud, situación en la cual no se encuentra la accionante, como quiera que según lo manifestado por la entidad accionada el resultado del proceso de identificación de carencias realizado a la accionante y su grupo familiar a la fecha de respuesta de las peticiones no había superado dicha fase de asistencia, al estar percibiendo aún la ayuda humanitaria, acreditándose un cobro de la misma el día 27 de abril de 2017 por valor de \$320.000.

En consecuencia, al identificarse en ese momento el hogar de la accionante con carencias en la subsistencia mínima (alimentación, alojamiento y salud), no podría ser priorizado para recibir la atención

humanitaria hasta la realización de una nueva medición. (Resaltado del juzgado).

Una vez el hogar haya superado la subsistencia mínima, la Unidad para las Víctimas procederá a la realización de la verificación y formalización del proceso de Retorno, Reubicación o Integral Local para materializar esa decisión a través de la suscripción de un acta de voluntariedad. Luego de ello, se realizará el PAARI en el momento de reparación con el fin de identificar las medidas a las que necesita acceder ese hogar, proceso esté en el cual se hará la verificación del núcleo familiar a indemnizar, para lo cual el representante del hogar deberá aportar copia del documento de identificación actualizado de cada una de las personas que hacen parte del hogar desplazado incluido en el Registro Único de Víctimas, así no se encuentren viviendo bajo el mismo techo.

El anterior, es el debido proceso por el cual debe transcurrir la accionante para llegar al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, sin que se acredite por su parte alguna situación de discapacidad o incapacidad permanente, la existencia en su grupo familiar de personas mayores de 70 años, o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, que evidencia una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la cual no han logrado suplir sus necesidades mínimas de alimentación, alojamiento y salud.

(...)"

Teniendo en cuenta que la accionante en el escrito de tutela manifiesta que lleva varios meses sin que la ayuda humanitaria le llegue, razón por la que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales⁸; fácil el colegir que el hogar de la accionante no ha superado la fase de asistencia, al estar percibiendo aún la ayuda humanitaria, por tanto, *una vez el hogar haya superado la subsistencia mínima, la Unidad para las Víctimas procederá a la realización de la verificación y formalización del proceso de Retorno, Reubicación o Integral Local para materializar esa decisión a través de la suscripción de un acta de voluntariedad. Luego de ello, se realizará el PAARI en el momento de reparación con el fin de identificar las medidas a las que necesita acceder ese hogar, proceso esté en el cual se hará la verificación del núcleo familiar a indemnizar, para lo cual el representante del hogar deberá aportar copia del documento de identificación actualizado de cada una de las personas que hacen parte del hogar desplazado incluido en el Registro Único de Víctimas, así no se encuentren viviendo bajo el mismo techo.*

En efecto, previo a solicitar la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado que la accionante alega tener derecho, debe surtir en anterior tramite señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 14 de septiembre de 2017, situación que impide pronunciarse nuevamente sobre este hecho por parte de este despacho judicial, al haber un pronunciamiento previo del Superior el cual debe cumplir la parte actora, razón por la cual se le exhortará para que en ningún caso vuelva a presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, so pena de hacerse acreedora de las medidas derivadas de una conducta temeraria, señalada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ 1-3.

De otro lado, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y las pruebas recaudadas, no encuentra el Despacho que la entidad accionada haya vulnerado los demás derechos invocados (vivir libres de discriminación y violencia, igualdad, vida digna, y mínimo vital), al no haberse allegado ningún elemento que permita ejercer una comparación en idénticos presupuestos fácticos o la real vulneración de estos derechos fundamentales.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado que dio origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS identificada con la C. C. No. 55.212.243, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela respecto de los derechos de vivir libre de discriminación y violencia, igualdad, vida digna, y mínimo vital, solicitado en protección por parte de la señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS identificada con la C. C. No. 55.212.243, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la accionante señora LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS identificada con la C. C. No. 55.212.243, para que en ningún caso vuelva a presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, so pena de hacerse acreedora de las medidas derivadas de una conducta temeraria, señalada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNICAR Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA